



BMA

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ,  
TITULAR DEL PROYECTO “PLANTA DE TRATAMIENTO  
DE AGUAS SERVIDAS DE OLMUÉ”**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-012-2022**

**Santiago, 08 de mayo de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, “LOCBGAE”); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, sobre establecimiento de orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 287, de 13 de febrero de 2022, establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-012-2022, de fecha 12 de enero de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos a la Ilustre Municipalidad de Olmué (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la Municipalidad”), por operar una planta de tratamiento de aguas de origen domiciliario cuyas modificaciones atienden por si solas y en conjunto al proyecto original, a una



población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental; y por diversos incumplimientos a las disposiciones del D.S. N° 90/2000.

2. Dicha formulación de cargos fue remitida mediante carta certificada, la cual fue recibida en la oficina de correos de Chile de la comuna de Olmué con fecha 22 de enero de 2022, según se desprende de la información entregada por el sitio web de Correos de Chile, asociado al número de seguimiento 1178701970881.

3. Que, con fecha 07 de febrero de 2022, Jorge Jil Herrera, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Olmué, presentó una solicitud de ampliación del plazo legal establecido para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos en el presente procedimiento sancionatorio, fundamentando en la necesidad de recopilar y preparar los antecedentes técnicos y legales para definir adecuadamente el contenido del programa de cumplimiento y los eventuales descargos.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-012-2022, de 07 de febrero de 2022, se resolvió conceder la ampliación de plazo solicitada, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días adicionales para la presentación de descargos. Adicionalmente, se tuvieron presentes el Decreto N° 1424/2021, de 01 de julio de 2021, por medio del cual Jorge Jil Herrera, asume a contar de esa fecha la calidad de alcalde titular de la Ilustre Municipalidad de Olmué; la sentencia de proclamación de alcaldes Rol N° 299-2021, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso de 29 de junio de 2021; cédula de identidad de Jorge Jil Herrera; y, solicitud de asistencia al cumplimiento asociado al presente procedimiento sancionatorio.

5. Que, con fecha 16 de febrero de 2022, Jorge Jil Herrera, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Olmué, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC"), mediante el cual propone acciones para hacerse cargo de la infracción contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2022. Asimismo, adjuntó a dicha presentación los siguientes documentos: (i) informe de resultados de parámetros para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, realizados por Consultora S Y A Servicios y Asesorías Ambientales; (ii) Oficio N° 356 de la Ilustre Municipalidad de Olmué por incumplimiento de emisiones de mayo de 2020 a la Superintendencia del Medio Ambiente; (iii) Decreto N° 698/2020, de 22 de mayo de 2020, de contratación del Laboratorio Hidrolab para ejecutar el "servicio de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por la planta de tratamiento de aguas servidas de Olmué"; (iv) Carta de Laboratorio Hidrolab por falta de muestreo de abril de 2020; (v) Certificado de cumplimiento del parámetro de caudal año 2020 para los meses de diciembre, octubre y septiembre; y, (vi) Informe de Laboratorio Hidrolab para caudales reportados en los meses de septiembre de 2020-correspondiente al Informe ETF A N° 202010001083-, octubre de 2020 – correspondiente al Informe ETF A N° 2020101002604-, noviembre de 2020 -Informe ETF A N° 202012000200-, y diciembre de 2020 -Informe ETF A 202101002604-.

6. Que, por medio de Memorándum N° 212/2022, de fecha 20 de abril de 2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal (S) de la SMA, para que resolviera acerca de su aprobación o rechazo.



7. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referidos a criterio de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurando el cumplimiento de la normativa infringida, conteniendo, reduciendo o eliminando los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción, y contemplando mecanismos que acrediten su cumplimiento.

8. Asimismo, se considera que la Ilustre Municipalidad de Olmué presentó el PdC dentro de plazo, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programas de cumplimiento.

9. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por la Municipalidad, se han detectado ciertas deficiencias en su presentación, que no lograrían satisfacer los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se requiere que la Ilustre Municipalidad de Olmué incorpore al PdC propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo segundo de esta resolución.

#### **RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ,** remitido con fecha 16 de febrero de 2022.

**II. PREVIO A RESOLVER,** incorpórese las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la Ilustre Municipalidad de Olmué con fecha 16 de febrero de 2022.

**A. Observaciones General al Programa de Cumplimiento.**

1. Atendido a que la formulación de cargos contiene un cargo de elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante e indistintamente, "SEIA"), se solicita utilizar el formato de PdC asociado a la Guía para la presentación de programas de cumplimiento de julio de 2018, la cual se encuentra disponible en el siguiente link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/> Lo anterior, ya que la Guía para la presentación de programa de cumplimiento por infracciones tipo a las normas de emisión de RILes, está diseñado específicamente para el caso de que todas las infracciones fueran asociadas a RILes, presentando por tanto un formato simplificado y adecuado a tal circunstancia, la que no concurre en su totalidad en el presente procedimiento sancionatorio.

2. En concordancia de lo anterior, se solicita eliminar la acción "Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución



de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA”, ya que el formato general de PdC incorpora para cada acción la presentación de un reporte final, respecto del cual la Municipalidad deberá comprometer un plazo en días hábiles desde el vencimiento del PdC para su presentación a la SMA.

3. En cuanto a la proposición de metas y acciones, se solicita a la Municipalidad seguir el orden de cargos formulados en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-012-2022, en este sentido se hace presente que la infracción referida a la superación de los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo es el cargo N° 4, mientras que el no reportar los remuestreos fue asociado al Cargo N° 5.

## **B. Observaciones Específicas al Programa de Cumplimiento.**

### **B.1. Observaciones asociadas al cargo N° 1:**

***“Opera una planta de tratamiento de agua de origen domiciliario cuyas modificaciones atienden por sí solas y en conjunto al proyecto original, a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes sin contar con Resolución de calificación Ambiental”.***

1. En cuanto a la **descripción de efectos negativos**, se solicita acompañar en la próxima presentación del PdC una identificación de los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir con ocasión de la infracción, para lo cual se deberán identificar los riesgos asociados a los hechos constitutivos de la infracción, y a partir de antecedentes técnicos pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron. En este sentido, se deberá tener en consideración, los efectos negativos descritos en los considerandos 22 a 26 de la Res. Ex. N°1/Rol D-12-2022, debiendo tomarlos como base, para luego complementarlos con todos los antecedentes que sean necesarios para una debida caracterización del efecto en el medio ambiente y/o a las personas. En caso contrario, debe incluirse una descripción propia, debidamente fundamentada. Sin perjuicio de lo anterior esta descripción deberá incluir un análisis respecto de los parámetros involucrados en la dispersión de la pluma de contaminantes en el cuerpo receptor, habitantes que pudieron verse afectados por el efecto negativo directamente o de forma indirecta a través de la afectación del medio ambiente o de sus animales (ganado).

2. Adicionalmente, se deberán tener en consideración para la descripción de los efectos negativos los estudios, presentaciones y acuerdos que se hayan obtenido en el contexto de la causa rol D-050-2020, seguida ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

3. En este sentido, se hace presente que toda afirmación o descarte de efectos negativos que se realice deberá estar sustentada en antecedentes técnicos, los cuales deberán ser acompañados en documento anexo respectivo.

4. Asimismo, se hace presente que el hecho de no tener certeza de los efectos por no haber evaluado ambientalmente el proyecto, no es justificación suficiente, ya que es de la naturaleza de la infracción el carecer de dicha evaluación, debiendo ser generada o estimada por la Municipalidad para abordar los efectos negativos en el contexto del PdC.



5. Finalmente, se hace presente que la no incorporación de la totalidad de los efectos negativos generados por la infracción, o su incorrecta o insuficiente descarte, puede conducir a un rechazo del instrumento, ya que una insuficiente identificación de los efectos o su respectivo descarte, redundaría necesariamente en un PdC incompleto que no tendrá la capacidad de cumplir con el criterio de eficacia que exige el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento.

6. En cuanto a forma que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos, solo deberán indicarse aquí medidas que se hagan cargo de los efectos negativos que no hayan sido descartados a partir del análisis realizado por la Municipalidad en la sección anterior, como consecuencia de la operación del proyecto sin RCA.

7. Respecto a la **acción N° 1** propuesta en el PdC, se solicita su reemplazo por “Ingreso de Declaración de Impacto Ambiental al SEIA”. Luego, toda la información indicada como acción en la propuesta de PdC deberá ser trasladada al apartado forma de implementación<sup>1</sup> de la misma, donde deberá detallarse también la fecha en que inició la elaboración de la ingeniería conceptual o básica del “Proyecto de diseño de mejora de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué”, y cuándo es su fecha de término. Para justificar la duración de esta subetapa, en el caso de que la misma no haya sido finalizada a la fecha de presentación del PdC Refundido, se deberá acompañar cronograma con el detalle de todas las actividades desarrolladas y por desarrollar con su respectiva duración indicada en meses.

8. Asimismo, la información indicada en el plazo de ejecución también deberá ser trasladada a la sección forma de implementación. En su lugar, en esta sección deberá indicarse como fecha de inicio de la presente acción, la fecha en que inició la elaboración del “Proyecto de diseño de mejora de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué”, y como fecha de término la fecha en que se espera ingresar el proyecto al SEIA, la cual deberá estar expresada en un número de meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC.

9. Atendida la observación formulada en el punto A.1 de este Resuelvo, se deberá incorporar un indicador de cumplimiento por cada una de las acciones propuestas.

10. En relación al medio de verificación “aprobación de la Ingeniería Básica o conceptual por parte del municipio” se deberá especificar si esto se trata de una resolución o un pronunciamiento oficial de la Municipalidad. En este sentido, se recuerda que los medios de verificación corresponden a toda fuente o soporte de información que permite verificar el cumplimiento de la acción comprometida, por lo que se refiere indicar el soporte o fuente donde se contendrá esta aprobación.

11. En cuanto al costo, se deberá indicar el valor real o estimado que tiene la elaboración del proyecto que se ingresará al SEIA (Declaración de Impacto Ambiental). En este sentido, se recuerda que el costo indicado deberá corresponder a un costo único y global comprensivo de todas las actividades que incluirá la acción, el cual deberá estar expresado en “miles de pesos (M\$)”, y en caso de haberse efectuado el gasto, se

<sup>1</sup> Según el formato de Guía para la presentación de programas de cumplimiento de julio de 2018.



deberá acompañar los medios de verificación del mismo, tales como facturas, órdenes de compra, cotizaciones, boletas, etc.

12. Se deberá establecer como **nueva acción N° 2** del PdC, la obtención de la RCA del proyecto que será ingresado al SEIA en cumplimiento de la acción N° 1 propuesta. Esta acción deberá contemplar la tramitación diligente de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, la cual supone la respuesta oportuna de a los ICSARAS, la no solicitud de ampliaciones de plazos excesivos o dilatorios, y la propuesta de un plazo para la obtención de la RCA.

13. Asimismo, se solicita incorporar una **nueva acción**, destinada a evitar o minimizar los efectos negativos patogénicos descritos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2022, consistente en aplicar cloro al agua antes de la descarga al estero Pelumpén, en una dosis tal que permita que el cloro libre residual en la descarga sea de 0,5 mg/L. Para acreditar lo anterior, se solicita realizar un monitoreo con frecuencia quincenal, durante toda la vigencia de la acción, que de cuenta del nivel de cloro libre residual y coliformes fecales en la descarga.

#### B.2. Observaciones asociadas al cargo N° 2:

***“No reporta los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reporto los monitoreos de su autocontrol de programa de monitoreo, Resolución Exenta N°550/2019 SMA correspondiente a los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la tabla N°1 del anexo de la presente resolución: periodo de mayo a diciembre de 2019; y los meses de enero y abril de 2020”.***

14. En cuanto a la **descripción de los efectos negativos**, estos deberán ser reemplazados por “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y de la RPM, y no existen antecedentes suficientes que permitan levantar un efecto asociado a su incumplimiento. Sin embargo, se afecta las competencias de fiscalización y control de la SMA”.

15. Reemplazar la **acción N° 2** propuesta por “Reportar los monitoreos de autocontrol del Programa de Monitoreo con frecuencia mensual”.

16. Se hace presente, respecto de los medios de verificación, que el Programa de Cumplimiento contempla la remisión de reportes de inicio, de avance y final, en los cuales se deberá establecer que se remitirán los comprobantes de carga de los reportes en el sistema RETC, respecto del periodo informado; estableciendo, asimismo, para el reporte final, la remisión de un informe consolidado de los reportes remitidos durante la vigencia del PdC.

17. En cuanto a la **acción N° 3** propuesta, se solicita indicar expresamente qué informes y de qué fechas serán remitidas en cumplimiento de esta acción. Asimismo, se hace presente que esta información deberá ser remitida de forma previa a la aprobación del PdC dada su naturaleza y al estar vinculada con información ya generada por la empresa. En cuanto medio de verificación, reporte inicial, deberá incluir todos los informes de ensayo ingresados al sistema RETC que serán objeto de esta acción. desde mayo



de 2020 hasta la fecha de aprobación del PDC, luego en los siguientes reportes de avance debe incluir los que se generen durante la vigencia del PDC, y en el informe final incluirá un informe consolidado, dando cuenta en forma resumida de los informes presentados en cumplimiento a esta acción.

18. En relación a la **acción N° 4** propuesta, se solicita dividir la misma entre acciones y forma de implementación según corresponda. Por lo anterior, se deberá señalar como acción “Elaboración y ejecución de un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, debiendo indicarse en la forma de implementación el contenido del mismo. Adicionalmente, se hace presente que por la naturaleza de esta acción, esta debe iniciar su implementación antes de la aprobación del PdC, debiendo presentarse el Protocolo antes referido en la presentación del PdC Refundido. Finalmente, se solicita eliminar en el punto 3 la referencia a “infiltración”, ya que la RPM asociada al proyecto no da cuenta de la posibilidad de infiltrar las aguas tratadas.

19. En lo relativo a la **acción N° 5**, se deberá indicar en la forma de implementación la frecuencia con la cual se realizarán las capacitaciones, las cuales deberán ser periódicas durante la vigencia del PdC. En cuanto a los medios de verificación, al ser de cumplimiento periódico, deberán existir informes de avance con los contenidos indicados en la propuesta del PDC

20. No obstante lo anterior, se hace presente, que aunque las distintas capacitaciones establecidas en el PdC se asocian a acciones particulares, a saber acciones N° 5, 8 y 10 propuestas, en la práctica nada obsta a que todos los tópicos sean tratados en una misma capacitación comprensiva para los tres temas.

### **B.3. Observaciones asociadas al cargo N° 3:**

***“No reporta la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reporto la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo, Resolución Exenta N°550/2019 SMA, para los siguientes parámetros durante los periodos que a continuación se indican, y que se detallan en la tabla N°2 del anexo de la presente resolución: En los meses de febrero a marzo, y mayo a diciembre todos de 2020, para los parámetros de temperatura, pH y caudal”.***

21. En cuanto a la **descripción de los efectos negativos**, estos deberán ser reemplazados por “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y de la RPM, y no existen antecedentes suficientes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento. Sin embargo, se afecta las competencias de fiscalización y control de la SMA”.

22. Se deberá incorporar una **nueva acción** que establezca “Reportar los monitoreos de autocontrol del Programa de Monitoreo para los parámetros pH y temperatura con frecuencia establecida en la Resolución Exenta N° 550/2019”, indicando en la forma de implementación que en cumplimiento de esta acción se extraerán 24 muestras puntuales para los parámetros pH y temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informarse a los menos 24 resultados para cada parámetro de mes controlado.



23. Luego, se deberá agregar una **nueva acción** referida exclusivamente al cumplimiento de la frecuencia de reporte para caudal la que establecerá “Reportar los monitoreos de autocontrol del Programa de Monitoreo para caudal con la frecuencia establecida en la Resolución Exenta N° 550/2019 de la SMA”, detallándose en la forma de implementación que para el cumplimiento de esta acción de controlará el caudal con frecuencia diaria.

24. En cuanto a la **acción N° 6** propuesta, se solicita su eliminación o en su lugar un replanteamiento de la acción, ya que de su mera lectura no es posible identificar a qué se compromete la Municipalidad y cómo las acciones descritas permiten volver al cumplimiento ambiental con relación al cargo N° 3.

25. En lo que respecta a la **acción N° 7** propuesta, se solicita indicar en la forma de implementación el detalle específico de los informes que serán entregados en cumplimiento de la acción. Asimismo, y atendida la naturaleza de la actividad que deberá ser ejecutada, y que la misma solo contempla la remisión de información ya generada, la misma deberá ser ejecutada de forma previa al pronunciamiento de la SMA sobre el PdC.

26. Se solicita indicar en la forma de implementación de la **acción N° 8** propuesta, la frecuencia con la que se realizarán las capacitaciones, las que deberán ser periódicas durante la vigencia del PdC. Adicionalmente, se deberá detallar qué secciones del Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que se refieran al reporte en frecuencia de temperatura, pH y caudal serán reforzadas, indicando además qué funcionarios recibirán estas capacitaciones.

27. No obstante lo anterior, se hace presente, que aunque las distintas capacitaciones establecidas en el PdC se asocian a acciones particulares, a saber acciones N° 5, 8 y 10 propuestas, en la práctica nada obsta a que todos los tópicos sean tratados en una misma capacitación comprensiva para los tres temas.

#### **B.4. Observaciones asociadas al cargo N° 5:**

***“No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o la Norma de Emisión El establecimiento industrial no reporto información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros durante los periodos que a continuación se indican, y que se detallan en la tabla N°4 del anexo de la presente resolución: En el mes de Julio 2020 para los parámetros sólidos suspendidos totales”.***

28. En cuanto a la **descripción de los efectos negativos**, estos deberán ser reemplazados por “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y de la RPM, y no existen antecedentes suficientes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento. Sin embargo, se afecta las competencias de fiscalización y control de la SMA”.

29. En cuanto a la **acción N° 9** propuesta, se solicita reemplazar la redacción por la siguiente “Reportar los remuestreos según lo establecido en el D.S. N° 90/2000”, detallando en la forma de implementación cuando se realizará el remuestreo, cómo y por quién. En cuanto a los medios de verificación, deberán incluirse





reportes de avance, indicándose la ocurrencia o no de excedencias que gatillen la necesidad de realizar análisis de remuestreos y los resultados de los mismos. En cuanto al reporte final, éste corresponderá a un informe consolidado de aquellos eventos de remuestreo que se realizaron durante la vigencia del PDC.

30. Se solicita indicar en la forma de implementación de la **acción N° 10** propuesta, la frecuencia con la que se realizarán las capacitaciones, las que deberán ser periódicas durante la vigencia del PdC. Adicionalmente, se deberá detallar que secciones del Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo se refieran al remuestreo, detallando las actividades de capacitación asociadas e indicando además que funcionarios recibirán estas capacitaciones.

31. No obstante lo anterior, se hace presente, que aunque las distintas capacitaciones establecidas en el PdC se asocian a acciones particulares, a saber acciones N° 5, 8 y 10 propuestas, en la práctica nada obsta a que todos los tópicos sean tratados en una misma capacitación comprensiva para los tres temas.

#### **B.5. Observaciones asociadas al cargo N° 4:**

***“Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la tabla N°1 del artículo primero , numeral 4.2 del D.S N°90/2000, para los parámetros que a continuación se indican durante el período que a continuación se señala, y que se detalla en la tabla N°3 del anexo de esta resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S N°90/2000: En los meses febrero, marzo, julio y septiembre de 2020, para los parámetros DBO5, sólidos suspendidos totales y Coliformes fecales o termotolerantes”.***

32. En cuanto a la **descripción de los efectos negativos**, se solicita eliminar lo referente al comportamiento de la empresa y las superaciones durante el año 2020, ya que éste es el cargo formulado por lo que se considera como innecesario y sobreabundante. Asimismo, se solicita detallar el alcance hasta donde fueron avistados los vectores y su estado actual, acompañando informe técnico que detalle el efecto y los vectores involucrados. Adicionalmente, se deberá presentar información sobre el efecto negativo “olores” que se enuncia en el PdC pero no se desarrolla, indicando o estimando el alcance este (distancia a la redonda de la PTAS) y cruzar dicho radio con información sobre existencia de viviendas, escuelas u otros establecimientos poblados, lo que permitirá afirmar o descartar fundadamente el efecto negativo. Finalmente, y dado que el efluente presentaba superación de parámetros, y que el mismo, en el cuerpo receptor, podía haber sido bebido por ganado y animales, y desde éstos, pudo haber afectado a poblaciones aledañas, se deberá acompañar un análisis técnico al respecto que descarte o afirme lo anterior.

33. En cuanto a la **acción N° 11** propuesta, se solicita reemplazar por “No superar los límites máximos establecidos para los parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000 y en la Res. Ex. N° 550/2019”, indicando en la forma de implementación la forma en que se realizará el monitoreo y con qué frecuencia. Asimismo, se hace presente que en los informes de cumplimiento se deberá reportar que el lugar de toma de muestra del efluente se encuentra limpio, sin sólidos de gran tamaño, a la vez que se deberán cumplir las condiciones fijadas en el resuelvo 1.2 de la R.E. N° 550/2019 de la SMA.



34. En cuanto a la **acción N° 12** propuesta, se deberá explicar en qué se diferencia esta acción de la acción propuesta para el cargo N° 2, y cuáles particularidades posee que permiten la no superación de los límites máximos establecidos para los parámetros DBO5, Sólidos Suspendidos Totales y Coliformes Fecales o Termotolerantes. En caso de que se trate de la misma acción, se solicita su eliminación.

35. En cuanto a la **acción N° 13** propuesta, se deberá explicar de que forma la capacitación del encargado del manejo de RILes conduce al retorno al cumplimiento normativo, ya que de una mera capacitación no se sigue necesariamente que el efluente de la PTAS cumpla con los parámetros establecidos por la autoridad ambiental y sectorial.

36. En relación a la **acción N° 14** propuesta, se deberá especificar en la forma de implementación qué procesos o maquinarias que forman parte de las instalaciones del sistema de RILes del establecimiento serán sometidas a mantenimiento, cada cuánto tiempo y en qué consistirá cada una de estas actividades. Adicionalmente, se deberá exponer en documento adjunto las razones que permiten sostener que las mantenciones de dichas instalaciones conducirán al cumplimiento normativo.

37. En cuanto a la **acción N° 15** propuesta, se solicita trasladar esta acción como una **nueva acción** asociada al hecho constitutivo de infracción N° 3.

38. En cuanto a la **acción N° 16** propuesta, se solicita acompañar en documento anexo justificación de su propuesta, con detalle de la finalidad perseguida con la acción y la explicación de como esta acción conduce al retorno al cumplimiento o a hacerse cargo del efecto negativo asociado al presente hecho infraccional.

39. Finalmente, se solicita a la Municipalidad explorar o evaluar la adición de **nuevas acciones**, que se refieran a modificaciones en la PTAS, tanto en su equipamiento o en su funcionamiento, que aseguren que la misma dará cumplimiento a los límites establecidos para los parámetros detallados en el D.S. N° 90/2000 o en su RPM. Para ello, se sugiere analizar el funcionamiento de la PTAS e identificar la sección o parte donde se podría estar generando un funcionamiento imperfecto que conduce a la superación de los parámetros DBO5, Sólidos Suspendidos Totales y Coliformes Fecales o Termotolerantes. Lo anterior, en atención a que, habiéndose identificado diversos incumplimientos durante el año 2020, estos se deben a algún funcionamiento deficiente de la instalación, el cual puede ser mejorado o perfeccionado a través de este instrumento. Para ello, se sugiere hacer referencia a los resultados del “Proyecto de diseño de mejora de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué”, ya que de esta se estima que surjan eventuales modificaciones o mejoras.

**B.6. Observaciones asociadas al cargo N° 6:**  
***“Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo. El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su programa de monitoreo, Resolución Exenta N°550/2019 de la SMA, en los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la tabla N°5 del anexo de la presente Resolución: En los meses de septiembre a diciembre de 2020 se superó el caudal diario exigido”.***



40. Se solicita eliminar lo señalado como efecto negativo, ya que el mismo constituye un descargo. En su lugar deberá indicar “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y de la RPM, y no existen antecedentes suficientes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento. Sin embargo, se afecta las competencias de fiscalización y control de la SMA”.

41. En cuanto a la **acción N° 17** propuesta, se solicita reemplazar por “No superar el caudal máximo establecido en la Res. Ex. N° 550/2019”.

42. Asimismo, se solicita considerar agregar **nuevas acciones** referidas a mantenciones u otras medidas de gestión que aseguren el cumplimiento efectivo de esta acción, durante la vigencia del PdC.

**III. SEÑALAR** que Ilustre Municipalidad de Olmué, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo.

**IV. HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**V. TENER PRESENTE QUE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, así como las presentaciones que se efectúen dentro del procedimiento deberá ser remitido mediante correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) , en horario de 09.00 a 13.00, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada a la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Jorge Jil Herrera, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Olmué, con domicilio en avenida Arturo Prat 12, comuna de Olmué, región de Valparaíso, casilla de correo electrónico [unidadjuridica@olmue.cl](mailto:unidadjuridica@olmue.cl)





Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Esteban Nicolás Silva Ruiz, domiciliado en calle San Luis s/n, paradero 17, comuna de Olmué, región de Valparaíso, casilla de correo electrónico [esteban93.sr@gmail.com](mailto:esteban93.sr@gmail.com); y, a Ismael Humberto Carvajal González, domiciliado en calle Riquelme 01, comuna de Limache, región de Valparaíso.

**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

PAC

**Carta Certificada:**

- Jorge Jil Herrera, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Olmué, con domicilio en avenida Arturo Prat 12, comuna de Olmué, región de Valparaíso, casilla de correo electrónico [unidadjuridica@olmue.cl](mailto:unidadjuridica@olmue.cl)
- Esteban Nicolás Silva Ruiz, domiciliado en calle San Luis s/n, paradero 17, comuna de Olmué, región de Valparaíso, casilla de correo electrónico [esteban93.sr@gmail.com](mailto:esteban93.sr@gmail.com)
- Ismael Humberto Carvajal González, domiciliado en calle Riquelme 01, comuna de Limache, región de Valparaíso

**C.C.:**

- Oficina Regional de Valparaíso, SMA.

